

No. de Oficio: IEE/SE/0189/2019

EXP. IEE/RAP/001/2019

ASUNTO: **Aviso de presentación de
Recurso de Apelación.**

Aguascalientes, Aguascalientes, a 15 de enero de 2019

**MGDO. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

De conformidad con el artículo 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, doy aviso a esta H. Autoridad Jurisdiccional sobre la presentación del medio de impugnación consistente en un Recurso de Apelación, para lo cual se precisa lo siguiente:

Actor: C. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

Acto impugnado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" identificado bajo el rubro **CG-A-03/19**, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Fecha y hora de su recepción: Se recibió el día 14 de enero de 2019, a las veintitrés horas.

Sin más por el momento aprovecho la oportunidad para hacerle llegar un atento y cordial saludo, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: se presenta medio de impugnación.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

PRESENTE.

Brandon AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar RECURSO DE APELACION en contra del acuerdo CG-A-03/19 de fecha 10 de enero de 2019.

DATO PROTEGIDO

BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Presento: Lic. Brandon Amauri
Cardona Mejía
Recibe: Arani Aguilera
UN escrito de presentacion (1 fol)
Original Medio de impugnacion
en doce folios.
una copia de traslado.
Fecha: 14 enero 2019
23:00 hrs.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: se presenta medio de impugnación.

CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN EL PLENO DEL H TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

P R E S E N T E .

Brandon AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, y , con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en virtud por lo dispuesto por el artículo 296, 297 y 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables al asunto vengo a presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes marcado como CG-A-03/19 nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS de fecha 10 de enero de 2019.

Previo a la narración de los hechos y agravios, se procede a señalar los requisitos que señala el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales son

I. NOMBRE DEL ACTOR:

Requisito que se satisface en el proemio del presente ocurso

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR

Requisito que se satisface en el proemio del presente ocurso

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE

Requisito que se satisface con la presentación del presente.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO

El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes marcado como CG-A-03/19 de fecha 10 de enero de 2019.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN; EN QUÉ CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

HECHOS:

1. En fecha diez de enero de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante SESIÓN EXTRAORDINARA aprobó por unanimidad de votos el acuerdo CG-A-03/19, en el cual de manera medular aprueba la distribución del financiamiento público a los partidos políticos y a las asociaciones políticas estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas.
2. Derivado de la asistencia de la representación de los partidos políticos a la mencionada sesión, es que la representación de este instituto político pudo enterarse de la aprobación del acuerdo referido

PRECEPTOS DE VIOLACION:

UNICO: La incorrecta aplicación de las disposiciones electorales para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, por la consideración del otrora partido NUEVA ALIANZA como partido político NACIONAL, siendo que como se podrá observar en el desglose del presente escrito, la pérdida de su registro lo sitúa en el supuesto de ser un PARTIDO POLITICO LOCAL DE NUEVA CREACIÓN, y no como el Consejo General estima. Como este H. tribunal podrá constatar, dentro del acuerdo multicitado en el presente recurso, en los resultandos marcados como XV., XX. Y XXI. se hace mención de lo siguiente:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

“XV. En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho se aprobaron el Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho identificado con la clave INE/CG1301/2018 y el Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho identificado con la clave INE/CG1302/2018; en los cuales se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de los referidos institutos políticos, respectivamente.”

...

“XX. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-384/2018 en la que resolvió el recurso de apelación señalado en el Resultando XVII del presente acuerdo, confirmando el acto impugnado.”

“XXI. Visto lo descrito en el Resultando que antecede, el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nueva Alianza en Aguascalientes presentó formalmente solicitud de registro como



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

partido político local ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Esto entonces para la situación del citado partido político, se encuentra que de la pérdida del registro como partido político nacional se tiene una consecución de pérdida de prerrogativas por a no tener dicho carácter, siendo así que al carecer de este, formuló su solicitud como partido político, lo cual de igual manera en el resultando marcado como XXII. Se hace mención:

“XXII. En fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, este Organismo Electoral emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, bajo la clave alfanumérica CG-R-38/18, mediante la cual otorgó el registro como Partido Político Local a NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES.

Esto establece el supuesto de que la agrupación política de la cual se hace mención se refiere a un partido político diverso al otrora NUEVA ALIANZA, pues su nomenclatura, como refiere el mismo consejo general es NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES; así mismo su constitución se apega a los lineamientos y disposiciones electorales con respecto del registro de un nuevo partido político.

Ahora bien, en la ley general de partidos políticos, en su artículo 95 en su párrafo 5. se menciona a la letra lo siguiente:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

“ARTÍCULO 95:

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

Esto es, que en el momento que algún partido político pierda su registro como tal, podrá acudir ante los organismos públicos locales electorales a solicitar su registro como PARTIDO POLITICO LOCAL (PPL), siempre y cuando se hubiese satisfecho el requisito de obtener el 3% de la votación valida emitida y hubiere postulado candidatos establecidos, lo cual conlleva a la conclusión de que el registro de este partido político seguirá el criterio de ser un Partido Político de nueva creación en el ámbito local. En sucesión con el artículo 10, en el párrafo 2. Fracción b) y c) del mismo cuerpo normativo, en el cual se refiere:

“ARTÍCULO 10

...

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

a) *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

b) *Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y*

c) *Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”*

La relación que se hace con el presente artículo se refiere a que el trato que debe considerarse para el partido político debe atender al cumplimiento de los requisitos previamente señalados, lo cual deriva en que los requisitos a cubrir son



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

los referentes a un partido político local, pues el registro, como se ha mencionado, se ha perdido. Así mismo el código electoral del Estado de Aguascalientes, en su artículo 16 versa lo siguiente:

“ARTÍCULO 16 .- Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal, en términos del párrafo 5 del artículo 95 de la LGPP, podrán optar por registrarse como partido político local en el Estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos indistintamente, hubieren obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, (sic) inciso c), de la LGPP, y en lo conducente por este Código.”

Con los preceptos previamente esgrimidos se tiene que se debe considerar al partido político llamado NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES como efectivamente un PARTIDO POLÍTICO LOCAL, y mas aún, conforme a la fecha de su registro, debe ser considerado como partido político de nueva creación, por lo cual debe sujetarse a las disposiciones que rigen a los mismos.

Ahora, el Consejo General del Instituto estatal Electoral hace una incorrecta apreciación y aplicación de la normatividad aplicable, pues esta estima lo siguiente:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Asimismo, por lo que hace al Partido Político Local denominado Nueva Alianza Aguascalientes, si bien obtuvo su registro como tal con fecha posterior a la última elección –situación que lo colocaría en el mismo supuesto descrito en el párrafo previo,- este Organismo Público Electoral Local en acatamiento a lo que mandata la LGIPE en su artículo 104 inciso a), debe aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral. En ese contexto, para este Organismo es imperativo la aplicación de los Lineamientos aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral Nacional mediante el acuerdo INE/CG939/2015, referido en el Resultando V del presente acuerdo; máxime cuando los Lineamientos de mérito tienen el aval del máximo tribunal del país, al ser considerado como un ordenamiento vigente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación . (sic)

Así las cosas, el numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos aprobados (sic) mediante el acuerdo INE/CG939/2015, señala a la letra:

18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

De lo anterior se colige que, si bien Nueva Alianza Aguascalientes, tal como se desprende de la resolución CG-R-38/18 citada en el Resultando XXII del presente acuerdo, obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección, para efecto de la prerrogativa relativa al financiamiento público, materia del presente acuerdo, no deberá ser considerado como un partido político nuevo, sino que se le otorgará conforme a la votación que obtuvo en la elección local desarrollada en el periodo 2017-2018.

De lo anterior se devela que el consejo general no hace una correcta aplicación de lo mandado por las disposiciones legales, puesto que la propia Ley General de Partidos Políticos dispone los lineamientos a seguir para considerar un partido político en el ámbito local y nacional, por lo cual el criterio aplicado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se estima contrario a normatividad, lo cual deviene en una actuación que lastima la esfera jurídica de la parte que represento. Más aún, el registro que se hace con respecto del otrora partido Nueva Alianza, no correspondería en todo caso, puesto que este registro en un primer momento difiere de la nomenclatura al ser llamado NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES, y así mismo desde el punto de vista que su registro se obtuvo con posterioridad a la última elección, y en aplicación de lo mandado por las leyes que rigen la materia, este debe ser considerado como un partido político de nueva creación.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Como se puede ver, en el acuerdo que hoy se combate, se comete una violación a las disposiciones de fondo, pues el hecho de hacer una incorrecta interpretación de los cuerpos normativos rectores de la materia, se tiene que el calculo realizado de fondo es igualmente erróneo, por lo cual se estima improcedente, falaz y totalmente contrario a ley.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN

1. **PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto, legal y humano, en todo en lo que favorezca la parte que represento para conllevar al criterio idóneo que este H. tribunal estime.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en el acuerdo que se combate, el presente curso y en general todo lo actuado dentro del presente asunto, en cuando beneficie a la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto, es que de la manera mas atenta solicito a este H. tribunal:

PRIMERO: Tenerme por reconocida la personalidad con la que comparezco al presente, así como contraviniendo la resolución que se impugna.

SEGUNDO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

TERCERO: Previos trámites legales, se dicte RESOLUCIÓN conforme a derecho, en cuanto favorezca a la parte que represento, revocando el acuerdo que se combate.

“Democracia y justicia social”

DATO PROTEGIDO

BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES